



AUTO INTERLOCUTORIO N° 1916

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2018-00502-00

EJECUTIVO (MINIMA)

DEMANDANTE: ALBERTO ENCIZO C.C.14.880.778

DEMANDADO: AMANDA FRANCO TABORDA C.C.38.853.309

ARBEY GARCIA C.C.14.877.813

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega por correo institucional el día 18 de febrero de 2021, poder concedido por el aquí demandado ARBEY GARCIA al profesional del derecho ORBEY BONILLA MONTALVO, titular de la tarjeta profesional No.136.948 del C.S.J, a fin que lo represente dentro del proceso de referencia, quien a su vez solicita se ordene el desembolso de los dineros que le han sido descontado en exceso al señor Arbey García, además que se le expida copia del auto No.570 del 20 de marzo de 2020 el cual decreto la terminación dentro del presente asunto, a fin de adelantar la diligencia pertinentes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

Posteriormente el mismo memorialista, presenta derecho de petición, a fin de que le dé respuesta, a memorial que presentara el día 18 de febrero de 2021.

Por ultimo el mismo petente aporta arancel judicial de recaudos del C.S.J, con el fin que se ordene el desarchivo del proceso, en caso de estarlo, y se expida los oficios de desembargos y el reembolso de todos los dineros descontados en exceso.

Para la resolución de dichas peticiones, debe observarse lo tramitado y dispuesto en el presente asunto.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1713 del 01 de agosto de 2019 notificado por estado al día siguiente, este despacho judicial, atendiendo el Oficio No. 1700 de 24/07/2019 procedió en la forma prevenida en los numerales 4º y 5º del Art. 593 del C. G. del P., esto es, tener por embargado el crédito que cobra en el presente proceso ejecutivo, el demandante ALBERTO ENCIZO, a favor del proceso ejecutivo No. 2019-00209-00 que adelanta la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOPROGRESO" en contra de ALBERTO ENCIZO, y para la efectividad de dicha medida dispuso en su numeral 2º, lo siguiente:

"SEGUNDO: Se libra oficio a los demandados señores AMANDA FRANCO TABORDA y ARGEY GARCÍA, en el presente proceso para que se les informe que en el momento de cancelar el crédito dentro del proceso que aquí se adelanta, al señor ALBERTO ENCIZO deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez. Se les hace saber que el incumplimiento a esta orden de embargo los hará acreedores a una multa de dos a cinco salarios mínimos legales



mensuales vigentes (Art. 593 Numeral 5 del C.G.P.). **TERCERO:** *Librar oficio al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga – Valle, para que se sirva indicar a este despacho con destino a este proceso, el monto al cual asciende la obligación pretendida en el proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOPROGRESO” con radicación 2019-00209-00”.*

En cumplimiento de lo anterior se libraron los oficios números 1816 dirigido a este mismo juzgado para el proceso 2019-00209 y el **1817** de 01/05/2019 para los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA, existe prueba de envío de la comunicación al señor ARBEY GARCÍA a través de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472, remitido a la dirección Calle 17 No. 7-09 de Buga, sin embargo, según el certificado de dicha empresa presenta causal de devolución de “No Existe” de fecha 11 de septiembre de 2019.

Posteriormente, por auto interlocutorio No.570 del 20 de marzo de 2020, este despacho judicial decretó la terminación por pago total de la obligación, en virtud a escrito presentado el 15 de noviembre de 2019 por el abogado judicial del extremo activo coadyuvado por su prohijado.

Ante lo acontecido, el juzgado encuentra que dicha terminación no debió ser aprobada, en tanto que el acreedor no podía recibir pago o disponer de su crédito, teniendo en cuenta que fue objeto de medida cautelar en otro proceso donde es deudor como se indicó precedentemente.

Se tiene que, a los deudores o demandados en este asunto, ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA, no les asiste responsabilidad, puesto que la medida no se logró perfeccionar frente a ellos, puesto que no surtió la notificación a que se refiere el numeral 4º del Art. 593 (entrega del correspondiente oficio), no pudiendo conocer de la forma en que debía hacer el pago y de la información que debía entregar so pena de las consecuencias ante su desobediencia.

Cosa diferente ocurrió con el demandante señor ALBERTO ENCIZO quien actúa a través de apoderado judicial y que como gestor e interesado en el caso, conoció de primera mano lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1713 del 01 de agosto de 2019 por notificación en estado del día 02/08/2019, y conocedor de que su crédito se encontraba embargado, procede según memorial presentado en noviembre 15 de 2019 (2 meses después) a celebrar acuerdo de pago con el demandado. Al respecto, cabe citar el numeral 1º del Art. 78 del C.G.P. sobre el primer deber de las partes y sus apoderados: *“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”.*

Conforme a lo anterior, este juzgado tomará las medidas pertinentes para el caso. Se requerirá a los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA que informen a este juzgado el monto del valor pagado por cuenta de la obligación demandada en este proceso a la parte demandante, al señor ALBERTO ENCIZO o a su apoderado judicial Dr. NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ, para que éstos pidan la terminación del proceso. De igual manera, informará de lo mismo la parte demandante, y conforme lo recibido, deberán proceder a su reintegro, es decir, a



poner a disposición de la cuenta judicial de este despacho el dinero recibido por cuenta del pago total de la obligación acordado con los demandados AMANDA FRANCO TABORDA y ARBEY GARCIA, según escrito de terminación allegado. Se les concederá el término diez (10) días para lo requerido anteriormente.

Para lo anterior, apoyado en el Art. 44 del C.G.P. y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, bajo el numeral 3º, si se incumple lo ordenado sin justa causa o se demore su ejecución, se los sancionará con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mientras se cumpla con lo requerido por este juzgado en la presente providencia, se suspenderá la ejecución o cumplimiento del auto interlocutorio No. 570 del 20 de marzo de 2020, en el cual este despacho judicial, decreto la terminación del proceso y demás ordenamientos.

Por lo dicho anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

1.) REQUERIR a los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, informen a este juzgado el monto del valor pagado por cuenta de la obligación demandada en este proceso a la parte demandante, al señor ALBERTO ENCIZO o a su apoderado judicial Dr. NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ, para que éstos pidan la terminación del proceso. ADVERTIR a los requeridos que si se incumple esta orden sin justa causa o se demore su ejecución, se los sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiése e insértese lo pertinente.

2.) REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante, abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ y a su representado ALBERTO ENCIZO, que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, informen a este juzgado el monto del valor recibido por cuenta de la obligación demandada en este proceso de los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA, para que pidieran la terminación del proceso. Oficiése e insértese lo pertinente.

3.) ORDENAR al apoderado judicial del ejecutante, abogado NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ y a su representado ALBERTO ENCIZO, que en el término de diez (10) días contados desde el recibo de la comunicación, PONGAN a disposición de la cuenta judicial de este despacho, el dinero recibido de los demandados ARBEY GARCÍA y AMANDA FRANCO TABORDA por cuenta de pago total de la obligación que se persigue en este asunto y por lo cual se solicitó la terminación de este proceso, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a los requeridos que, si se incumple esta orden sin justa causa o se demore su ejecución, se los sancionará con multas de hasta por diez (10) salarios



mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar. Ofíciense e insértese lo pertinente.

4.) SUSPENDER la ejecución o cumplimiento del auto interlocutorio No.570 del 20 de marzo de 2020, en el cual este despacho judicial decreto la terminación del proceso por pago total de obligación y demás ordenamientos, hasta tanto se cumpla con lo requerido por este despacho en la presente providencia.

5.) NEGAR por ahora las solicitudes que realiza el apoderado judicial de la parte demandada.

6.) RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en este asunto al abogado **ORBEY BONILLA MONTALVO** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.885.596 y portador de la tarjeta profesional No.136.948 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del demandado ARBEY GARCIA, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

MS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. 183.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9499da99b3b5b2ce08f9e32768f51dfac07b264d10ea6341b36dad2baf790b

Documento generado en 21/11/2021 08:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>